

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 "	" 45 "	90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 septiembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN declarando es lícita la caza de pájaros, no insectívoros, con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de septiembre hasta el 31 de enero

Núm. 282.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de 19 y 30 de mayo del año próximo pasado, suscritos por D. Fernando Luca de Tena, como Presidente de la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España, solicitando diversas aclaraciones y modificaciones en relación con la caza de pájaros:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se expone: que es frecuente el caso de que el cazador de pájaros no insectívoros sea denunciado o, por lo menos, obligado a renunciar a su caza, por opinar algunos representantes del Poder ejecutivo que el uso de redes, ligas y otros útiles es una ilegalidad; porque, a juicio de ellos, el artículo 20 de la vigente ley lo prohíbe; que

también ocurre que es perseguido el cazador por el empleo de reclamos, muestras y demás artificios que señalen a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser aprehendidos, pues los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sustentan el criterio de que, no definiéndose en el artículo 20 de la ley de Caza y en el 40 de su Reglamento entre los artefactos o artificios el reclamo y la muestra como medios o procedimientos de que pueda valerse el cazador para cazar, deben ser considerados como medios ilícitos y, por lo tanto, motivo de infracción de la Ley; que se conocen muchos casos en que los cazadores de pájaros son molestados por no llevar licencia especial que les autorice para el ejercicio de esta modalidad de la caza, puesto que la de uso de armas de caza y para cazar no es, a juicio de algunas Autoridades, la que corresponde para ejercitar dicha clase de caza; y que como la clasificación de pájaros que define el artículo 33 del citado Reglamento no es suficientemente clara por haber muchos que se engloban en un nombre genérico—por ejemplo, el gorrión—, se motivan denuncias por la captura de los que no son de especie corriente; terminando con la súplica, después de formular diferentes alegaciones de carácter legal, de que se dicte una Real orden que contenga las aclaraciones que se expresan y se rectifique el artículo 20 de dicha Ley, permitiéndose la caza de pájaros no insectívoros mediante el empleo de redes, ligas, reclamos, muestras, cimbeles y cualquier otro artefacto o procedimiento que el cazador considere oportuno y conveniente, así como el uso o empleo de hierbas o cardos cuyo objetivo sea indicar a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser cazados; que se recuerde la existencia de la Real orden de

12 de noviembre de 1903, en la que se dispone que la única licencia que tiene obligación y derecho de usar el cazador de pájaros es la de uso de armas de caza y para cazar; que se ruegue a la Dirección general de la Guardia civil la remisión de una orden a todos los Comandantes de puesto para su conocimiento y efectos consiguientes, y que se añada al artículo 33 del mencionado Reglamento, en su parte facultativa y a continuación del nombre "gorriones", la indicación "en todas sus especies", para que sea extensiva la caza a la totalidad de ellas:

Resultando que en el segundo de los mencionados escritos se solicita la sustitución de la actual guía de circulación de pájaros por un "carnet" individual, alegándose como fundamento de esta petición que el cazador de pájaros ejercita este deporte en el sitio o lugar que considera más conveniente, estableciendo los puestos de caza unas veces cerca de poblados y otras en pleno campo, a gran distancia de ellos, y que, disponiendo los actuales preceptos legales que los pájaros cazados no pueden circular ni ser introducidos en las poblaciones sin una guía autorizada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que han sido aprehendidos, el cazador tiene que personarse ante las Autoridades municipales, empresa unas veces enojosa, por no encontrarse a éstas en el momento preciso, y otras gravosa, por obligar al cazador a pernoctar fuera de su residencia habitual; por lo que, estudiado el caso, la entidad solicitante considera muy conveniente la sustitución de dichas guías por "carnets" individuales de libre circulación de pájaros, extendidos por las Autoridades competentes a favor de los socios de entidades cinegéticas que lo soliciten:

Resultando que en otro tercer escrito autorizado por el Presidente y Secretario de dicha Asociación se elevan a este Departamento ministerial los acuerdos adoptados por la Asamblea convocada por la referida entidad, en relación con la caza de pájaros, cuyos acuerdos son los señalados en los dos anteriores escritos, con la adición de que se modifique la veda que afecta a esta modalidad de caza:

Considerando que las peticiones formuladas en las mencionadas instancias afectan a la ley de Caza de dos modos diferentes. Unas, referentes a modificaciones y adiciones a dicha Ley, que hacen indispensable la derogación por Real decreto de algunos de sus preceptos, las cuales servirán como base de información para el momento de la revisión total o parcial de la repetida ley de Caza, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de junio de 1927; y otras, que se refieren a la aclaración o interpretación de alguna de sus normas legales, en relación con las cuales se dicta la presente disposición:

Considerando que el artículo 20 de la ley de Caza consta de dos partes, una prohibitiva y otra facultativa, en la primera de las cuales se veda la caza del pájaro insectívoro en toda época y por cualquier procedimiento y en la segunda se exceptúa de esta prohibición de época y medios al pájaro no insectívoro. Lo cual se confirmó posteriormente por Real orden de 12 de noviembre de 1903, y, por lo tanto, los pájaros granívoros pueden ser cazados, en la época que la Ley

lo permite, por los medios y útiles que detalla el mencionado artículo de ella:

Considerando que de modo implícito reconoce el artículo 39 de dicha Ley el derecho a emplear reclamos y cimbeles, ya que determina lo que ha de hacerse con ellos cuando sean aprehendidos a los contraventores de la misma, y, por otra parte, no es posible efectuar la caza de pájaros sino con el empleo de redes o liga, y para ello es imprescindible el de reclamos o cimbeles; es decir, que al admitir la Ley esta modalidad de caza, hay que suponer que admite igualmente el empleo de los medios indispensables para realizarla:

Considerando que la Ley impone a todo cazador la obligación de proveerse de la correspondiente licencia general de "uso de armas de caza y para cazar", cuya misma denominación indica la autorización para el empleo de las armas de caza y para el hecho o acción de cazar, sea o no con armas de fuego y luego fija las licencias especiales para el uso de reclamo de perdiz, empleo de hurones y de galgos o podencos, sin que en parte alguna hable de licencias para la caza de pájaros; y puesto que regula esta caza y no exige una licencia especial, hay que admitir que con la general de "uso de armas de caza y para cazar" puede efectuarse la de pájaros. Cuyo criterio es el de la Real orden de 12 de noviembre de 1903 y el de diversas resoluciones de este Departamento ministerial:

Considerando que las vigentes disposiciones legales prohíben la circulación e introducción de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se harán constar, entre otros particulares, el número y clase de los pájaros transportados, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, lo cual supone muchas veces perjuicios y siempre molestias para el cazador, sin que sea ello garantía eficaz del fin perseguido, ya que los pájaros insectívoros no acuden a los reclamos de pájaros granívoros, y, por otra parte, no puede suponerse a las Autoridades municipales los conocimientos de ornitología suficientes para distinguir las variedades que se mencionan en el citado artículo reglamentario, y, por tanto, es preferible buscar la garantía del cumplimiento de las disposiciones que protejan a los pájaros insectívoros en la solvencia moral del cazador y de la entidad cinegética a que éste pertenezca, que en documento que poco o nada garantiza y que hasta puede dar lugar al decomiso de la caza por Autoridades demasiado rigurosas, puesto que desde el lugar en que los pájaros han sido aprehendidos hasta el pueblo en que se ha de solicitar la guía forzosamente habrán de circular sin dicho documento,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha dispuesto:

1.º Que, conforme a la letra y al espíritu del artículo 20 de la ley de Caza vigente y 33 del Reglamento para su ejecución, es lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1 de septiembre hasta 31 de enero.

2.º Que es legal el empleo de reclamos, cim-

beles y muestras para ejercitar esta clase de caza, así como la colocación de cardos, hierbas o mareas que sirvan para posarse los pájaros atraídos por los reclamos.

3.º Que la única licencia necesaria para poder practicar este género de caza en la época autorizada por las disposiciones legales, es la corriente de "uso de armas de caza y para cazar".

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán expedir guías personales, valedera por un año, para la circulación de los reclamos y cimbeles empleados para la caza de pájaros no insectorios, así como para la de los pájaros de esta clase, vivos o muertos, que hayan sido cazados con arreglo a las prescripciones legales, los que, en el caso de estar muertos, deberán conservar el plumaje para que pueda conocerse en todo momento la variedad a que pertenecen.

Estas guías habrán de expedirse a petición del interesado, que acompañará a la instancia el informe favorable de una Asociación cinegética que a la publicación de esta Real orden se halle legalmente constituida o que se constituya con posterioridad y sea expresamente autorizada para este informe.

Si el solicitante no perteneciese a ninguna Asociación, deberá atenerse a lo que en la actualidad hay dispuesto para la circulación de pájaros.

5.º Esta disposición se publicará en la "Gaceta de Madrid" y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

("Gaceta" 11 septiembre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.232.

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

Tasa de la harina panificable.

CIRCULAR

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección general de Comercio y Abastos, he acordado fijar la tasa de las harinas panificables corrientes en 65 pesetas los cien kilos con saco y precinto sobre vagón o tahona, para el mes actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Núm. 5.228.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Gelsa; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: La finca llamada Rosita, propiedad de D. Manuel de Escoriaza, que es el dueño, y componen el rebaño un total de 21 atacadas y 471 sospechosas.

Zona declarada infecta: La finca llamada Prudencia.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de 20 metros de anchura alrededor de la zona infecta, a la cual no tendrán acceso ni enfermos, sospechosos ni sanos.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del actual Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.213.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 36 del Reglamento para la administración de la cobranza de la Patente nacional de Circulación de automóviles y circular de la Dirección general de Rentas públicas de 18 de julio de 1927, referente a la formación de los padrones de los vehículos automóviles comprendidos en dicho Reglamento, esta Administración ha creído conveniente recordar a los señores Secretarios de los Ayuntamientos las siguientes instrucciones:

1.ª Durante el mes de septiembre se procederá por los señores Secretarios a la confección de los padrones para el año 1930, haciéndolo por separado para cada una de las clases A, B, C y D; exponiéndolos al público durante los quince primeros días consecutivos del mes de octubre y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días.

Terminado el plazo de exposición y hechas las rectificaciones a que hubiere lugar, se saca-

rán dos copias de cada padrón, o sea en junto tres ejemplares, que una vez reintegrados con póliza de 1'20 pesetas los originales y con timbre de 0'15 las copias, se remitirán seguidamente a esta Administración de Rentas públicas para su examen y aprobación.

2.^a En el padrón A, de lujo o turismo, se incluirán todos los automóviles de lujo o turismo que existan en la localidad, con expresión de su marca inicial y número de matrícula de Obras públicas, caballos de fuerza y la liquidación que les corresponde con arreglo al número de caballos; y los que estuvieran en situación de baja provisional se pondrán al final del padrón, pero sin liquidación alguna, haciendo constar, en la casilla de observaciones, el haber sido precintados en la forma que determina en artículo 27 del Reglamento.

Para poder aplicar la reducción de que habla la letra F del artículo 10 a los automóviles que utilizan los señores Médicos en el ejercicio de su profesión, se precisa que éstos se hallen al corriente del pago de la contribución industrial, y que el peso del coche no exceda de 750 kilos, extremos éstos, que se justificarán con la correspondiente certificación que se unirá al padrón.

3.^a Al confeccionar el padrón B, automóviles de alquiler, autobuses y ómnibus de viajeros, se pondrán primero los automóviles de alquiler, a continuación los autobuses y ómnibus y después los de repuesto o reserva.

Los automóviles de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, se liquidarán a razón de 36 pesetas por caballo y año por un mínimo de cinco caballos.

Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, se liquidarán también a razón de 36 pesetas por caballo y año con un mínimo de 15 caballos; pero los que puedan transportar más de 30 viajeros sufrirán un aumento del 10 por 100 en sus cuotas.

Igual recargo se les impondrá a los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

Deberá hacerse constar en la casilla correspondiente el número de asientos de que constan los autobuses y ómnibus de viajeros, así como también en la casilla de observaciones los trayectos que recorren.

Para poder aplicarles el beneficio del 50 por 100 en sus cuotas a los ómnibus propiedad de los dueños de hoteles y similares, así como a los de los colegios y establecimientos de enseñanza en general, será condición precisa reúnan los requisitos que determina el apartado D del artículo 10 del Reglamento.

Los ómnibus que sean propiedad de los dueños o entidades explotadores de establecimientos balnearios y que los dediquen exclusivamente a la conducción de viajeros desde las estaciones al establecimiento o viceversa, se les practicará una liquidación semestral, sin reducción alguna, valedera por toda la temporada (seis meses o menos de un semestre), cuyo período de validez se considerará prorrogado del

semestre de su expedición al siguiente, entendiéndose bien que el vehículo ha de ser propiedad del dueño del balneario y no arrendado o contratado para el servicio.

4.^a Al confeccionar el Padrón C, camiones de mercancías, se pondrán primero los camiones destinados al transporte de mercancías en general y se liquidarán en la forma siguiente:

Hasta media tonelada, 350 pesetas al año.

Más de media hasta una, 515 pesetas al año.

Más de una a dos, 1.030 pesetas al año.

Más de dos hasta tres, 1.545 pesetas al año.

Más de tres hasta cuatro, 2.060 pesetas al año.

Más de cuatro hasta cinco, 2.575 pesetas al año.

A continuación figurarán los que, siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten únicamente a los puntos de consumo productos propios, y los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones, leñas y abonos. Estos se liquidarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 250 pesetas al año.

Más de media a una, 400 pesetas al año.

Más de una a dos, 500 pesetas al año.

Más de dos a tres toneladas, 700 pesetas al año.

Más de tres a cuatro toneladas, 800 pesetas al año.

Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.

Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas, disfrutará de una bonificación del 25 por 100 en sus liquidaciones (letra C, art. 10 del Reglamento), debiendo hacerse constar así en la casilla de observaciones.

Si algún camión se utiliza también para el transporte de viajeros, se le harán dos liquidaciones; una como camión y otra como ómnibus de viajeros (art. 6.º párrafo 2.º, Reglamento).

5.^a Y en cuanto al padrón D, motocicletas, se especificará claramente si son con o sin sidecar, a razón de 20 pesetas por caballo y año, y las que no lleven sidecar a razón de 16'50 pesetas por caballo, siendo el minimum imponible en ambos casos el de tres caballos.

Los padrones deberán venir sumados y cuadrados aritméticamente; haciéndose constar al final de los mismos, por medio de certificación, haber estado expuestos al público durante el plazo reglamentario y si se produjeron o no reclamaciones.

Altas y bajas.

Para establecer la debida uniformidad, por lo que respecta a altas y bajas de automóviles, se observarán las siguientes reglas:

Altas.

Se presentarán por duplicado en la secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de alta, y en el acto serán liquidados los dos ejempla-

res, y se devolverá uno de ellos al interesado para que pueda proveerse de la correspondiente patente en la cabeza de la zona recaudatoria. El otro ejemplar se conservará en la secretaría, y quincenalmente, esto es, en los días 1 y 16 de cada mes, se remitirán a esta Administración de Rentas públicas, con duplicada relación en la que deberá constar la liquidación que se habrá girado al respaldo de la declaración de alta. En las relaciones se numerarán las altas por orden correlativo, teniendo en cuenta siempre las remitidas en la quincena anterior.

Bajas.

Las bajas no pueden surtir efecto sino de un semestre para otro, esto es, que las presentadas hasta el 31 de diciembre, surtirán sus efectos para todo el año siguiente; pero las que se presenten después de esta fecha serán baja en el segundo semestre, y si se presentan después del 30 de junio no surtirán efectos hasta el primer semestre del año siguiente, se liquidarán y relacionarán lo mismo que las altas, pero en lugar de la numeración correlativa se pondrá el número con que cada uno figura en el padrón respectivo.

En todos los casos de baja provisional se procederá por los Ayuntamientos al precintado del vehículo, en la forma que señala el art. 27 del Reglamento.

Zaragoza, diez y seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.— El Administrador, Mariano Claver Pérez.

Tarifa de automóviles de lujo y de turismo.

LIQUIDACIÓN				LIQUIDACIÓN			
HP.	Cuota anual. — Pesetas.	5 por 100. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	HP.	Cuota anual. — Pesetas.	5 por 100. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
5	100	5	105	28	788	39'40	827'40
6	120	6	126	29	828	41'40	869'40
7	140	7	147	30	868	43'40	911'40
8	160	8	168	31	908	45'40	953'40
9	180	9	189	32	948	47'40	995'40
10	200	10	210	33	988	49'40	1.037'40
11	225	11'25	236'25	34	1.028	51'40	1.079'40
12	250	12'50	262'50	35	1.068	53'40	1.121'40
13	275	13'75	288'75	36	1.108	55'40	1.163'40
14	300	15	315	37	1.148	57'40	1.205'40
15	325	16'25	341'25	38	1.188	59'40	1.247'40
16	350	17'50	367'50	39	1.228	61'40	1.289'40
17	383	19'15	402'15	40	1.268	63'40	1.331'40
18	416	20'80	436'80	41	1.308	65'40	1.373'40
19	449	22'45	471'45	42	1.348	67'40	1.415'10
20	482	24'10	506'10	43	1.388	69'40	1.457'40
21	515	25'75	540'75	44	1.428	71'40	1.499'40
22	548	27'40	575'40	45	1.468	73'40	1.541'40
23	588	29'40	617'40	46	1.508	75'40	1.583'40
24	628	31'40	659'40	47	1.548	77'40	1.625'40
25	668	33'40	701'40	48	1.588	79'40	1.667'40
26	708	35'40	743'40	49	1.628	81'40	1.709'40
27	748	37'40	785'40	50	1.668	83'40	1.751'40

Tarifa de automóviles de alquiler.

LIQUIDACIÓN				
HP.	Cuota anual. — Pesetas.	5 por 100. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	Corresponde al semestre. — Pesetas.
5	180	9	189	94'50
6	216	10'80	226'80	113'40
7	252	12'60	264'60	132'30
8	288	14'40	302'40	151'20
9	324	16'20	340'20	170'10
10	360	18	378	189
11	396	19'80	415'80	207'90
12	432	21'60	453'60	226'80
13	468	23'40	491'40	245'70
14	504	25'20	529'20	264'60
15	540	27	567	283'50
16	576	28'80	604'80	302'40
17	612	30'60	642'60	321'30
18	648	32'40	680'40	340'20
19	684	34'20	718'20	359'10
20	720	36	756	378
21	756	37'80	793'80	396'90
22	792	39'60	831'60	415'80
23	828	41'40	869'40	434'70
24	864	43'20	907'20	453'60
25	900	45	945	472'50
26	936	46'80	982'80	491'40
27	972	48'60	1.020'60	510'30
28	1.008	50'40	1.058'40	529'20
29	1.044	52'20	1.096'20	548'10
30	1.080	54	1.134	567

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto para 1930.

- Número 5.174 Alborge
- 5.205 Lagata
- 5.211 Lumpiaque

Proyecto del presupuesto para 1930.

- Número 5.165 Alagón
- 5.184 Tierga
- 5.189 Biota
- 5.198 Escó
- 5.202 Villarreal del Huerva
- 5.206 Tiermas
- 5.207 Utebo
- 5.211 Maleján

Presupuesto para 1930.

- Número 5.194 Pozuelo de Aragón
- 5.199 Belmonte de Calatayud

Cuentas municipales.

- Número 5.184 Tierga.— Año 1928

Ordenanzas municipales.

- Número 5.182 Monegrillo

Repartimiento general.

- Número 5.211 Maleján

Expedientes de suplementos de créditos.

- Número 5.165 Alagón

Repartimiento de rústica y pecuaria

Número	5.164	Sediles
—	5.166	Alforque
—	5.167	Tosos
—	5.168	Layana
—	5.170	Encinacorba
—	5.173	Munébrega
—	5.181	Nonaspe
—	5.182	Monegrillo
—	5.184	Tierga
—	5.189	Biota
—	5.190	Paracuellos de Jiloca
—	5.191	Castejón de las Armas
—	5.194	Pozuelo de Aragón
—	5.198	Escó
—	5.199	Belmonte de Calatayud
—	5.200	Las Pedrosas
—	5.202	Villarreal del Huerva
—	5.204	Campillo de Aragón
—	5.205	Lagata
—	5.206	Tiermas
—	5.208	Alpartir
—	5.211	Maleján

Padrón de edificios y solares.

Número	5.164	Sediles
—	5.168	Layana
—	5.170	Encinacorba
—	5.173	Munébrega
—	5.174	Alborge
—	5.181	Nonaspe
—	5.182	Monegrillo
—	5.183	Escatrón
—	5.184	Tierga
—	5.185	Romanos
—	5.189	Biota
—	5.191	Castejón de las Armas
—	5.194	Pozuelo de Aragón
—	5.195	Malpica de Arba
—	5.198	Escó
—	5.199	Belmonte de Calatayud
—	5.200	Las Pedrosas
—	5.202	Villarreal del Huerva
—	5.204	Campillo de Aragón
—	5.205	Lagata
—	5.206	Tiermas
—	5.208	Alpartir
—	5.211	Maleján

Matrícula industrial

Número	5.168	Layana
—	5.181	Nonaspe
—	5.182	Monegrillo
—	5.183	Escatrón
—	5.184	Tierga
—	5.189	Biota
—	5.191	Castejón de las Armas
—	5.194	Pozuelo de Aragón
—	5.195	Malpica de Arba
—	5.198	Escó
—	5.199	Belmonte de Calatayud
—	5.200	Las Pedrosas
—	5.202	Villarreal del Huerva
—	5.206	Tiermas
—	5.211	Maleján

Padrón de automóviles.

Número	5.182	Monegrillo
—	5.184	Tierga
—	5.189	Biota

Biel.

N.º 5.221.

Desde el día 29 de este mes y por haber presentado su dimisión voluntaria el Profesor que actualmente las desempeña, se hallarán vacantes las titulares de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa y su anejo de Fuencalderas, con la dotación anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, satisfechas trimestralmente por el Ayuntamiento.

El agraciado podrá contratar con los vecinos de ambas poblaciones la iguala de todas las caballerías y vacunos que poseen.

El plazo para admitir solicitudes es el de treinta días, a contar desde esta fecha.

Biel, 16 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Tomás Lasheras.

Mediana.

N.º 5.215.

Durante los días 23 y 24 del actual, y horas reglamentarias, se efectuará en el Salón de la Casa Consistorial la recaudación en periodo voluntario del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de cuantos contribuyentes deseen hacer efectivas sus cuotas en el citado plazo, pues transcurrido éste se procederá por la vía de apremio con los morosos.

Mediana, 14 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Cosme Moreno.

Mesones de Isuela.

N.º 5.230.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se hallarán vacantes desde el día 17 de septiembre corriente las plazas de Médico titular y de Inspector municipal de Sanidad de esta villa y su agregado Nigüella, las cuales se sacan a concurso, para su provisión en propiedad, bajo las reglas siguientes:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Para ser admitidos al concurso han de acreditar los solicitantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Las plazas que se anuncian están clasificadas en la 4.ª categoría, y por lo tanto, la dotación que tienen consignada en el presupuesto municipal es de 1.500 pesetas la primera y 150 la segunda, pagadas por trimestres vencidos.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado C) del artículo 1.º del apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925.

Se hace constar que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual, los dere-

chos y deberes del agraciado serán los que determina el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Mesones, 15 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Vicente Molinero.

* * *

N.º 5.229.

Por dimisión de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Practicante titular y Comadrona de esta villa y su agregado Nigüella, dotadas con el haber anual de 300 pesetas cada una, abriéndose concurso por plazo de treinta días, a contar de su inserción en el B. O. de la provincia.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, por quienes se encuentren en condiciones legales, a esta Alcaldía, en el tiempo indicado, pasados los cuales se proveerán,

Mesones, 15 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Vicente Molinero.

Purujosa. N.º 5.186.

El día primero de octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar la subasta de leñas del monte denominado Dehesa de la Sierra, con arreglo al Plan de aprovechamientos y condiciones dadas por la Jefatura del Distrito Forestal en el B. O. de 19 de julio, núm. 170.

Las proposiciones pueden hacerse en pliego cerrado, acompañado de la cédula personal y el depósito fijado. Si en dicha subasta no se presentase ninguna proposición, se celebrará la segunda el día 15 del mismo mes y año, en el mismo local e igual pliego de condiciones.

Purujosa, 13 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Ricla. N.º 5.236.

Por fallecimiento de la que la desempeñaba, se halla vacante, para su provisión en propiedad, la titular de Matrona de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pesetas.

En su consecuencia y cumpliendo con acuerdo del pleno se abre concurso por treinta días, durante los cuales podrá solicitarse la plaza, dirigiendo instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, a las que se acompañará el título o testimonio autorizado de él, hoja de servicios y demás justificantes de méritos.

Ricla, 12 de septiembre de 1929.—El Alcalde, R. Aznar.

Tarazona. N.º 5.222.

El Excmo. Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de los corrientes, acordó enajenar una pequeña parte de un local planta baja del ex-Convento de la Merced, el cual tiene puerta abierta a la calle del Hospicio, según plano y pliego de condiciones que por el plazo de diez días y a los efectos señalados por los RR. DD. de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, quedan expuestos en la secretaría municipal.

Tarazona, 16 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Félix Ilarri.

Terrer. N.º 5.192.

D. Angel Rubio Sebastián, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terrer;

Hago saber: Que por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, queda expuesto en la secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta para la contratación del servicio de medir el vino.

La subasta para el arriendo del expresado servicio se celebrará en la Casa Consistorial el día 29 del corriente y hora de las once de la mañana, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente, bajo el tipo en alza de mil pesetas, con sujeción al siguiente modelo:

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas (la cantidad en letra) por la subrogación en su favor del servicio de medir el vino desde el 1.º de octubre próximo hasta el 30 de septiembre de 1930.

Los pliegos se admitirán en la Presidencia de la mesa, en el acto de la subasta, por término de media hora; debiendo constituirse previamente en depósito, en la Caja municipal, o en la general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, la cantidad de cincuenta pesetas que es el cinco por ciento del tipo de licitación; consistiendo la definitiva en el veinticinco por cien de la cantidad en que se adjudique.

Los poderes que se presenten al acto de la subasta, serán bastanteados por el Letrado don Enrique Ibáñez Serrano.

Terrer, 14 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Angel Rubio.

Tiermas. N.º 5.219.

El día 29 del actual, a las diez de la mañana, se subastarán en la Casa municipal 500 árboles de roble del monte Sierra de Leire, con arreglo a las condiciones que aparecen en el B. O. extraordinario del día 19 de julio y las económicas formuladas por el Ayuntamiento.

De no presentarse postor, se celebrará nueva subasta, con la rebaja del 10 por 100, el día 5 de octubre próximo.

Tiermas, 15 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Campos.

Villanueva de Gállego. N.º 5.196.

Los repartos de Guardería rural, remolacha y labor y siembra, formados para el ejercicio de 1930, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo tengan por conveniente, y puedan formular contra los mismos las reclamaciones que se consideren justas.

Villanueva de Gállego, 14 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Felipe Cativiela.

Villarreal de Huerva. N.º 5.202.

El día veintiocho del actual, a las nueve horas, tendrá lugar la subasta de leñas del

monte denominado Horcajuelos o Sierra López: tasación setecientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día diez y nueve de julio, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Villarreal del Huerva, a 13 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Sánchez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.162.

SORIA GARCÍA, Justo; natural de Villarroya de la Sierra, de estado soltero, profesión ambulante, de 38 años, hijo de José y de Victoria; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto, causa núm. 559-1928; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Zaragoza, en auto de 21 de agosto último.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.178.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado y Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de mayor cuantía, que se tramita en este Juzgado a instancia de D. Gregorio Martín Mero, contra D.^a Carmen Coll Conde, sobre pago de catorce mil novecientas trece pesetas diez céntimos, he acordado publicar el presente edicto, llamando a los herederos o causa-habientes de la referida D.^a Carmen Coll, fallecida en esta capital el tres de marzo último, para que dentro del término de veinte días comparezcan en los expresados autos, si vieren convenirles, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a catorce de septiembre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, por la vacante, P. D. del señor Calvo, Manuel Bibián, O. H.

Núm. 5.171.

Carmona.

D. José Fernández de Villavicencio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama al remittente, vecino de Morés, de la expedición número 9.336, que en unión de otras fué sustraída en la línea de Madrid a Sevilla, de la Compañía M. Z. A. y halladas en el kilómetro 531 de dicha línea, para que en término de quinto día hábil y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración, en sumario que se instruye por hurto, con el número 77 de 1929, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no comparece.

Al propio tiempo se hace saber al perjudicado, si lo fuere, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el derecho que le asiste para mostrarse parte en el sumario y renunciar o no a la indemnización que pudiera corresponderle en su día, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Carmona, a doce de septiembre de mil novecientos veintinueve.—José Fernández. El Secretario, José Cortés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.216.

Sindicato de Riegos de la villa de Epila.

Edicto.—Anuncio.

D. Francisco Ramos Martínez, Presidente del Sindicato de Riegos de la villa de Epila:

Hago saber: Que en veintiuno de mayo último pasado, la Junta de este Sindicato, en sesión celebrada, nombró Agente ejecutivo de esta entidad a D. Saturio Rodríguez Sanz, vecino de Daroca.

Epila, 14 de septiembre de 1929.—El Presidente, Francisco Ramos.

Averly — Sociedad anónima.

Junta general ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará en el domicilio social, Paseo de María Agustín, 17, el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde, para tratar de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio 1928-29.

El Depósito de acciones o de resguardos de ellas podrá efectuarse, a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días 23, 24, 25 y 26, de ocho a doce de la mañana, en la Caja social, y el Balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días del 25, 26, 27 y 28, a las mismas horas indicadas por los señores accionistas, en dicho domicilio.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1929.—El Director, F. Bea.

IMPRESA DEL HOSPICIO